



RESOLUCIÓN DEL ARARTEKO, DE 25 DE AGOSTO DE 2006, SOBRE LA PETICIÓN REALIZADA POR UNA ASOCIACIÓN PARA PARTICIPAR EN LAS COMISIONES PERMANENTES DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN.

- **Antecedentes**

La queja fue planteada por una Asociación que ponía en nuestra consideración su disconformidad con la negativa del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián a permitirles la participación en las comisiones permanentes del Pleno, de conformidad con el artículo 126.1.a) del Reglamento Orgánico del Pleno (ROP).

- **Consideraciones**

La información que nos facilitó el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián indicaba que los presidentes de las cinco comisiones permanentes existentes, habían venido recibiendo, desde primeros del año 2005, diversos escritos solicitando la presencia de representantes de dicha Asociación en las comisiones del Pleno. Sobre la base del informe jurídico emitido por el Secretario general, el Ayuntamiento señalaba que los presidentes de las comisiones estaban denegando este tipo de solicitudes, por entender que no se daban las circunstancias o condiciones exigidas en el artículo 126.1.a) del Reglamento Orgánico del Pleno.

La Asociación reclamante planteó su disconformidad con la denegación de su solicitud de asistencia a las comisiones y con el informe emitido por el secretario general del Ayuntamiento. En concreto, consideraba no ajustada a derecho la interpretación de que la asistencia a las comisiones, en caso de invitación del presidente, debía limitarse al tratamiento del asunto en el que se consideraba oportuna su presencia, no a toda la sesión.

El artículo citado señala que: *“Previa invitación por parte del Presidente, a iniciativa suya o de un miembro de la Comisión, podrán asistir personas ajenas a la misma por entenderse oportuna su presencia en relación con el asunto de que se trata”*.

A nuestro entender, el presidente, para asistir a una comisión, porque así lo considere por su propia iniciativa o de otro miembro de la comisión, debe decidir invitar a una persona a asistir a la reunión. Por lo tanto, es el presidente el que tiene la potestad para invitar a una sesión determinada.



En este sentido, indicábamos que no considerábamos correcta la interpretación que realizaba la Asociación de que, en la medida en que tienen interés en los temas de una comisión, le trasladan al presidente la petición para estar presentes en la reunión y éste les invita. Esta interpretación parecía indicar que si la Asociación manifestaba su interés, el Presidente de la comisión estaba obligado a invitarles, cuando del tenor literal del artículo no podía desprenderse tal interpretación.

Por otra parte, señalábamos, que la presencia de una persona debía circunscribirse al momento de tratar el asunto para el que se había considerado oportuna su presencia y, desde luego, el literal del enunciado no permitía interpretar que una persona pudiera asistir a toda la sesión.

Finalmente, señalábamos en nuestras consideraciones que el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos viene regulado en la normativa de régimen local. En concreto, el nuevo artículo 70 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, señala en su apartado 1 lo siguiente:

“Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.”

En este contexto general, corresponde a los ayuntamientos determinar la estructuración de esta participación, así como los cauces que instrumentan para facilitar la más amplia información sobre su actividad. El artículo 70 LRBRL, antes citado, regula de manera muy básica este derecho (obtención de copias de acuerdos, publicación de acuerdos,...), dejando en manos del Ayuntamiento la manera específica en que todo ello se regula, de conformidad con su potestad de autoorganización.

- **Resolución**

Por todo ello, dimos por finalizada nuestra intervención, al considerar que la negativa del Ayuntamiento a que la Asociación participara en las comisiones del pleno, era conforme con el artículo 126.1.a) del Reglamento Orgánico del Pleno (ROP).